

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del correo, num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por las circulares de 23 de Agosto y 15 de Setiembre último habrá visto V. S. que la cuestion de subsistencias había llamado, con la preferencia que merece, la atencion del Gobierno; y del celo de V. S. es de suponer que, en vista de aquellas prevenciones anticipadas, habrá adoptado ó preparado todas aquellas medidas de precaucion que la prudencia aconseja para evitar que en la provincia de su mando pudiesen experimentarse en un caso posible los efectos de la carestia de los cereales. Aunque el Gobierno no puede suponer siquiera descuido en las Autoridades de provincia con respecto á un asunto de tan vital interes, cumple sin embargo á sus deberes señalar de nuevo á la urgente atencion de V. S. la necesidad de ocuparse con celo especial de todo que se roza con las subsistencias del pueblo, oponiendo eficaces correctivos á las carestias artificiales, sin incurrir en los peligrosos errores de las medidas empiricas, y facilitando la circulacion y la venta, y por consiguiente promoviendo la baratura de todos los articulos que forman la base del alimento de las clases menos acomodadas.

El Gobierno de S. M. cree que este resultado es tanto mas facil de obtener, cuanto que, segun los datos oficiales que recibe, no solo está superabundantemente surtido de granos el mercado interior, y en estado de hacer frente á todas las necesidades del pais, sino que aun podria enviar al extranjero una cantidad considerable de cerea-

les; pero como el movimiento de exportacion produce siempre la elevacion de los precios, y algunas veces hasta un limite superior á los recursos de la clase trabajadora, es indispensable restablecer el equilibrio, ya proporcionando á aquella clase el pan á precio mas bajo que el corriente, ya emprendiendo obras publicas que influyan directa é indirectamente en el alza de los jornales, ya acudiendo en un caso extremo á los recursos que la caridad prodiga entre nosotros cuando sus consuelos son necesarios. V. S., conocedor de las circunstancias especiales de esa provincia, podrá resolver á qué medio es mas conveniente apelar.

El Gobierno, para aprovechar toda la eficacia de los recursos que se pongan en juego, cree indispensable que V. S. los reuna con prudente anticipacion, á fin de no hallarse sorprendido por el mal si llega á presentarse; y poniendose de acuerdo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos, obtenga su apoyo para cooperar eficazmente á la obra importante de poner al alcance del pueblo los objetos de primera necesidad; pero partiendo siempre del principio de la mas completa libertad del tráfico interior, y en la inteligencia de que el Gobierno no descansará hasta conseguir que los articulos que constituyen el principal alimento del pobre, se expendan á precios convenientes, estando dispuesto á adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, inclusa la de permitir la libre importacion de cereales extranjeros en caso necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de...

Real decreto.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que procedan de la Peninsula y sus Islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demás Estados de la América del Sud, se franquearán previamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Las cartas procedentes de aquellos países para la Península é Islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.º Los diarios y demás periódicos procedentes de España que reunan las condiciones establecidas en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán previamente á razon de 12 maravedis por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

TARIFA para el porte en todas las Administraciones del reino, Islas Baleares y Canarias de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos países las Administraciones españolas.

	Rs. vn.
Cartas sencillas hasta 4 adarmes	4
Las que excedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes	8
Las que exceden de 8 y no pasan de 12	12
Las que pasen de 12 hasta la onza	16

Y así sucesivamente, aumentándose 4 rs. cada vez que la carta exceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos, que representen el valor de los reales designados para el porte.

Los periódicos é impresos que se envíen con fajas, que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vn. por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos países se entregarán sin exigir porte alguno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 43.

Primer trimestre de 1854.—Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forman los Comisionados que

han concurrido de los pueblos de este Partido como encargados de sus respectivos Ayuntamientos para el socorro de presos pobres, y demas atenciones de las cárceles del mismo en el primer trimestre del corriente año, á saber:

	Rs.	Mrs.
Para diez y siete presos que se calcula habrá en el trimestre, al respecto de doce cuartos cada socorro	2160	
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito		450
Para composicion, y reparos de las cárceles		120
Para dotacion del Alcaide		275
Para dos pliegos de papel del sello 4.º para este presupuesto y cuenta subsiguientes		4 24
Total	3009	24

BAJAS.

Por sobrante segun la cuenta del 4.º trimestre del año último

	416	15
--	-----	----

Queda que repartir

	2595	9
--	------	---

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Vn.
Hellin	9628	1550 31
Tobarra	5029	695 6
Lietor	1768	244 15
Albatana	755	104 12
Ontur	1467	202 26
Totales	18647	2577 20

RESUMEN.

Debieron repartirse	2595 9
Se han repartido	2577 20

Déficit 15 25

Habiendo cabido á cuatro mrs., siete décimas por alina de las que resultan en los padrones corrientes, segun los documentos que se han presentado, á escepcion de la villa de Lietor, que por la no concurrencia de su Comisionado se le ha fijado el mismo número que tanta en el reparto del año último. Hellin 15 de Febrero de 1854.—El Alcalde, Ramon Nuñez.—El Comisionado por Tobarra, Miguel Navarro Martínez.—El Comisionado por Albatana, José Rodenas.—El Comisionado por Ontur, Julian Navarro Garcia.—El Comisionado por Lietor, no concurrió.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que contra las mismas puedan hacerse por las personas que se crean agraviadas; he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 22 de Febrero de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., Francisco de la Mota.

El Excmo. Señor Capitan General de estos Reinos con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.— Excmo. Sr.—Desde 1760 á la fecha se ha venido legislando sobre el informe que deben llevar los Gefes y Oficiales retirados del Ejército; unas veces modificando los colores y hechuras y las mas fijando de un modo terminante dicho uniforme segun las diversas armas é institutos. El abuso introducido a la sombra de tantas y tan varias disposiciones dió lugar á la Real orden de 30 de Marzo de 1855, mandando observar estrictamente las reglas dadas en 1760, sin embargo algunos retirados se presentan con el uniforme de su último regimiento ó arma dando lugar en circunstancias especiales á la confusion que origina el que aparezcan con igual traje que los Jefes y Oficiales en actividad y S. M. teniendo en cuenta la conveniencia de fijar de nuevo el uniforme de dicha clase por que las modas y los diferentes cortes y formas que se han ido adoptando sucesivamente hacen que el que las antiguas Reales órdenes señalan, presente en el día cierta confusion porque no entran en ciertos detalles que ahora son indispensables marcar, considerando igualmente que la mayor parte de los retirados, están en lo general atendidos al limitado recurso de sus haberes y estos satisfechos ó con atraso ó con notable descuento, carecen de medios para hacer un gasto que no puede reputarse de absoluta necesidad; que los hay en gran número anesados que se prestarían con disgusto á adoptar un traje lujoso y que detallar un nuevo vestuario en que figure ese primer término la casaca es inconciliable con la escasez de recursos de que en lo general pueden disponer los individuos que se encuentran en dicha situacion, y habida consideracion por otra parte á que existen algunos institutos del Ejército que no lo tienen señalado porque su creacion data de épocas recientes, y de aquí la necesidad de marcar el que deben usar sus Gefes y Oficiales al pasar de una á otra situacion, ha venido en resolver S. M. como medida general, despues de oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real lo siguiente: Art. 1.º El uniforme de los Gefes y Oficiales retirados de todas las armas é institutos del Ejército, y que usarán cuando las circunstancias lo requieran se compondrá de levita de paño azul turquí en esta forma, solapa reciacon doble hilera de nueve botones convexos, en direccion horizontal, cuello cerrado con corchetes por la parte de adentro, vuelta en las mangas del mismo paño y el largo de los faldones hasta una pulgada por encima de la rodilla; pantalon del mismo color en invierno y blanco en verano; sable ó espada de ceñir segun se use en el arma ó institutos de que procedan; sombrero apuntado sin galon de ninguna clase y guante blanco de ante en invierno y de algodón en verano. Art. 2.º Los vivos de la levita así como los demás accesorios que mas abajo se fijan, serán de los colores y forma siguiente: Cuerpos de la Casa Real estinguidos y existentes: Las sardinetas en

el cuello de la levita que hayan usado en ellos sin vivos de ninguna clase. Este uniforme lo llevarán tambien los Gefes y demás individuos retirados que al pasar á esta situacion obtuvieron el derecho de usar el de aquellos Cuerpos. Cuerpo de E. M. del Ejército, vivo celeste, boton dorado y en cada lado del cuello, una estrella bordada en oro.—Esta lo mayor de plaza, vivo morado, boton dorado y en cada lado del cuello una corona bordada en oro.—Infanteria de linea y ligera, vivo carmesí, boton dorado y en cada lado del cuello un leon bordado en oro.—Caballeria de linea y ligera, vivo anteado, boton blanco y en cada lado del cuello una lanza y sable cruzados bordados en plata. Artilleria, vivo encarnado boton dorado, y en cada lado del cuello una bomba bordada en oro. Ingenieros, vivo blanco, boton id. y en cada lado del cuello un castillo bordado en plata. Guardia Civil, vivo amaranto, boton blanco y en cada lado del cuello las iniciales G. C. bordadas en plata. Carabineros, vivo verde esmeralda, boton dorado y en cada lado del cuello las iniciales C. del R. bordadas en oro. Art. 3.º Los Gefes retirados ademas del distintivo militar en la vuella de la manga de la levita llevarán en la presilla del sombrero apuntado y sobre la escarapeta española los galones de oro y plata que den á entender los empleos efectivos que hayan tenido en el ejercito. Los capitanes y subalternos ademas de las charretetas llevarán igualmente en la presilla del sombrero y sobre la misma escarapeta un galon liso de esterilla de oro ó plata segun los cabos de sus respectivos institutos, y cuyo ancho será el doble del marcado para el distintivo del empleo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de todos los Señores Gefes y Oficiales que se hallan retirados en la comprension de la misma. Albacete 24 de Febrero 1854.—El Brigadier Gobernador Militar, José de Baeza.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 de Febrero, me dice lo siguiente.— Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Navarra lo siguiente.— Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, consultando si la Real orden circular de 18 de Enero último, disponiendo se presenten inmediatamente en sus Cuerpos, destinos ó puntos de residencia los Gefes y Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del Ejército que se encuentren disfrutando de Real licencia, se entienda con los que hallándose enfermos se les ha preceptuado los aires natales por los facultativos militares, ha venido en resolver S. M. que con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 del mismo Enero y previo el reconocimiento facultativo, se les permita hacer uso de dichas licencias en los distritos en que

se encuentren dando cuenta á este Ministerio de los que sean para la Real aprobacion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento, respecto á aquellos individuos á quienes comprenda la anterior Real disposicion. Albacete 25 de Febrero de 1854.—El Brigadier Gobernador Militar, *José de Baeza*.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbitero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la Santa Iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, Vicario general de esta ciudad y su Arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Señor Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe su dignísimo prelado, etc.

Hacemos saber: Que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis, para realizar la enagenación de Bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del artículo 55 y 6.º del 38, hemos señalado el día Jueves 6 de Abril del presente año y hora de las once de su mañana para el remate en venta de las pertenencias eclesiásticas que á continuacion se expresan ante Nos y por la Escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, y en Madrid ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo Notario las que pasan de diez mil rs. y las de menor cuantia solo en esta Capital con asistencia en uno y otro caso de los Administradores Diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Expediente núm. 15. Tercer remate.

San Francisco de Alcaráz.

Número 53. Una casa en Villanueva de la Fuente, rentúa 187 rs. y tasada en 5620 rs. que ha de servir de tipo en la subasta.

Núm. 54. Otra en Villahermosa; rentúa 508 rs. y tasada en 1824 rs. id.

San Francisco de Villarrobledo.

Núm. 84. Un convento de Franciscos de Villaverde, rentúa 1200 rs. y capitalizado en 24000 rs. id.

Dominicus de Alcaráz.

Núm. 88. Una casa en Alcaráz, calle de Comedias, rentúa 80 rs. y tasada en 760 rs. id.

Franciscos de idem.

Núm. 202. Una casa frente al convento, rentúa 152 rs. y tasada en 1987 rs. id.

Núm. 203. Otra id. id., rentúa 77 rs. y tasada en 988 rs. id.

Núm. 204. Otra id. id., rentúa 110 rs. y tasada en 1650 rs. id.

Carmelitas de Villarrobledo.

Núm. 165. Una casa calle del Hospital, rentúa 645 rs. y capitalizada en 12900 rs. id.

Cofradias.

Núm. 249. Una casa calle de la Oliva, en Barrax, rentúa 53 rs. 12 mrs. y capitalizada en 667 rs. id.

Núm. 250. Una casa calle de Ojeda, en id.,

rentúa 120 rs. y tasada en 1109 rs. id.

Núm. 251. Una casa calle de la Iglesia, en id., rentúa 65 rs. y tasada en 1108 rs. id.

Ermita de San Benito.

Núm. 265. Una casa y Ermita en Bienser-vida, ruínosa, rentúa 110 rs. y tasada en 1500 rs. id.

Cofradias.

Núm. 266. Una casa calle de Peñicas de San Jesé, en Bogarra rentúa 80 rs. y capitalizada en 1600 rs. id.

Núm. 267. Una casa calle del Cantero, en id., rentúa 50 rs. y capitalizada en 1000 rs. id.

Núm. 299. Idem puerto de San Sebastian en el Bonillo, rentúa 90 rs. y tasado en 1200 rs. id.

Núm. 316. Una casa sitio de la Temeridad, en Munera. rentúa 44 rs. y tasada en 696 rs. id.

Ermitas.

Núm. 331. Ermita con dos cuartos, en la Ossa de Montiel, rentúa 45 rs. y tasada en 900 rs. id.

El pago de estas fincas se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior, al precio de la cotizacion del día anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demas circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demas personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demas diligencias á tenor de los aranceles que rigen para la venta de Bienes Nacionales.

Lo que anunciamos en la Gaceta, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaria de Cámara y Gobierno de la Diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces del remate, por documento del Banco Español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851. Toledo 22 de Febrero de 1854.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

IMPRESA DE LA UNION.